



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/011/2004.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
“TODOS SOMOS QUINTANA
ROO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “QUINTANA ROO
ES PRIMERO”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición denominada “Todos Somos Quintana Roo”, por conducto del C. Gerardo Martínez García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las planillas presentadas por la Coalición denominada “Quintana Roo es Primero” a efecto de contender en la elección de los miembros de los Ayuntamientos, correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de diciembre del dos mil cuatro, por

el que se tiene por registrada entre otros la planilla a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad en especial contra el registro de la candidatura del C. Carlos Manuel Joaquín González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y:

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de noviembre del 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó, por unanimidad de votos, conceder el Registro como Coalición al Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la denominación “*QUINTANA ROO ES PRIMERO*”, para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004-2005.

II. Con fecha siete de diciembre del 2004, la Coalición “*QUINTANA ROO ES PRIMERO*”, por conducto de los ciudadanos Marisol Balado Esquilano y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en sus calidades de representantes de la aludida Coalición, presentaron, en forma supletoria, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, los escritos de solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, anexando a dichos escritos los documentos relativos a cada uno de los ciudadanos que conforman dichas planillas.

III. Que con fecha doce de diciembre del 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de manera supletoria en uso de las facultades que le otorga el artículo 14 fracción XXI de su Ley Orgánica, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos aprobó el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe

Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, por la Coalición “QUINTANA ROO ES PRIMERO”.

IV. Que en el punto quinto del acuerdo de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, a que se refiere el resolutivo anterior, se aprueba el registro de la Planilla para miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la Coalición “QUINTANA ROO ES PRIMERO”, que es encabezada por el C. Carlos Manuel Joaquín González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario, mismo que a continuación se transcribe:

“ACUERDO

QUINTO. Se determina procedente el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de SOLIDARIDAD, Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición denominada “QUINTANA ROO ES PRIMERO”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, misma que se integra de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA.	CIUDADANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO.	CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.	PEDRO RAMÓN PEÑA XICUM.
SÍNDICO PROPIETARIO.	MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ.
SÍNDICO SUPLENTE.	SILVIA DAMIAN LÓPEZ.
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.	GILBERTO DE LOS ANGELES GÓMEZ MORA.
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.	NOÉ JESÚS MARTÍNEZ NOVELO.
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.	BENJAMÍN BARBOZA HEREDIA.
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.	JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN MARTÍNEZ.
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.	HERMENEGILDO AKE SARABIA.
TERCER REGIDOR SUPLENTE.	CINTIA MELISSA LÓPEZ GUZMÁN.
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.	MARCIANO DZUL CAAMAL.
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.	MARTINIANO MAY AY.
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.	EDITH MENDOZA PINO.
QUINTO REGIDOR SUPLENTE.	EVA ANGELINA HINOJOSA AMEZCUA.
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.	RUBEN AGUILAR GÓMEZ.
SEXTO REGIDOR SUPLENTE.	PATRICIA LEÓN HINZE.

V. No conforme con el registro del C. Carlos Manuel Joaquín González, como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de

Solidaridad, Estado de Quintana Roo, por la coalición “ Quintana Roo es Primero”, según el acuerdo que ha quedado transcrito con antelación, mediante escrito presentado el quince de diciembre del 2004, la coalición “ Todos Somos Quintana Roo” promovió Juicio de Inconformidad en contra del referido Acuerdo, por conducto del ciudadano Gerardo Martínez García, en su calidad de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer el agravio y ofreciendo las pruebas siguientes:

“El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, actuando de manera supletoria de la facultades del VIII Consejo Distrital, en sesión extraordinaria del día doce de diciembre del año en curso, aprobó el registro de la candidatura del señor Carlos Manuel Joaquín González, para presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, cuando que, como se acredita con los medios de convicción que se ofrecen con el presente escrito, dicha persona no reúne el requisito del término mínimo de cinco años de residencia y vecindad en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, anteriores al inicio del proceso electoral, establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Es el caso, que con la resolución que ahora se impugna, no se generan las condiciones para que se garantice un proceso electoral justo y equitativo, en agravio de la coalición que represento, puesto que al emitirse no se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, lo cual tiene como consecuencia que no haya legalidad e igualdad respecto a las demás personas que solicitaron al igual su registro como candidatos para presidente municipal, y que si cumplen con dicho requisito, entre ellos el candidato de la coalición Todos Somos Quintana Roo que represento ante el Consejo Distrital VIII.

Atendiendo el criterio de que los requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum* en tanto no se acredite lo contrario, ese órgano electoral debe valorar y por tanto resolver revocando el registro concedido al CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ como candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, pues con las documentales públicas que se aportan se demuestra que no cumple con la residencia y vecindad mínima exigida por el artículo 136 fracción I y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por lo que de no ser así se causa agravio a las coaliciones que si cumplen con tales requisitos.”

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio original de la escritura pública No 3878 de fecha 23 de noviembre del año 2004, otorgada en Isla Mujeres, Quintana Roo, ante la Licenciada Yolanda Solis Olveres, Notario Público No 22 del Estado de Quintana Roo, que contiene la declaración del señor Mario Francisco Palma Pereda, en el sentido de que sabe y le consta que el señor Carlos Manuel Joaquín González llegó a radicar al municipio de Solidaridad, Quintana Roo, hace tres años.

La presente probanza la relaciono con los hechos marcados con los números 2, 3 y 6 del numeral VI del presente escrito y con los agravios contenidos en el numeral VII del presente escrito.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio original de la escritura pública No 25150 de fecha 2 de diciembre del año 2004, otorgada en la ciudad de Cancún, municipio Benito Juárez, Quintana Roo, ante el Licenciado Benjamín Salvador de la Peña Mora, Notario Público No 20 del Estado de Quintana Roo, que contiene la declaración del señor Juan Abelardo Martínez Sabido, en el sentido de que sabe y le consta que el señor Carlos Manuel Joaquín González radica en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, desde hace no más de tres años.

La presente probanza la relaciono con los hechos marcados con los números 2, 3 y 6 del numeral VI del presente escrito y con los agravios contenidos en el numeral VII del presente escrito.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el testimonio original de la escritura pública No 3795 de fecha 2 de diciembre del año 2004, otorgada en la ciudad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad, Quintana Roo, ante el Licenciado Víctor Manuel Santín Coral, Notario Público No 24 del Estado de Quintana Roo, que contiene la declaración de la señora María Carminia Esther Chin Chan, en el sentido de que conoce al señor contador público Carlos Manuel Joaquín González de vista, trato y comunicación a partir del mes de diciembre del año 2002, toda vez que no residía en el municipio de Solidaridad, que con él como nuevo tesorero del municipio gestionaba diversos apoyos consistentes en medicamentos, despensas y láminas para la gente; que no sabía que hubiera trabajado en la anterior administración municipal y tampoco si tiene familia o vive en dicho municipio; que quien lo trajo a trabajar fue el señor Gabriel Mendicuti y que nunca supo del señor Joaquín hasta que fue nombrado tesorero.

La presente probanza la relaciono con los hechos marcados con los números 2, 3 y 6 del capítulo VI del presente escrito y con los agravios contenidos en el capítulo VII del presente escrito.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento de fecha 2 de diciembre del año 2004, que contiene la manifestación que hace el LAE. Darvin Saul Pérez Erosa, en el sentido de que conoce al señor Carlos Manuel Joaquín González, en virtud de que en algunas ocasiones tuvo tratos con él cuando se desempeñaba como funcionario de la empresa PORTATEL DEL SURESTE S.A. DE C.V., empresa en la que estuvo laborando hasta el año 2001 y que por el trato que mantuvo con dicho señor puede afirmar que radicaba en la ciudad de Mérida, Yucatán en el domicilio ubicado en la casa No 181 de la calle 42 X 37 de la colonia Benito Juárez Norte de dicha ciudad, mismo documento que fue firmado y ratificado ante el abogado Manuel Calero Rosado, Notario Público No 24 del Estado de Yucatán.

La presente probanza la relaciono con los hechos marcados con los números 2, 3, 4 y 6 del capítulo VI del presente escrito y con los agravios contenidos en el capítulo VII del presente escrito.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento de fecha 3 de diciembre del año 2004 que contiene la manifestación que hace el Abogado Arsenio Miguel Martínez Ferraez, en el sentido de que conoce al señor Carlos Manuel Joaquín González, en virtud de que en algunas ocasiones tuvo tratos con él cuando se desempeñaba como funcionario de la empresa PORTATEL DEL SURESTE S.A. DE C.V., empresa en la que estuvo laborando hasta el año 2001 y que por el trato que mantuvo con dicho señor puede afirmar que radicaba en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el domicilio ubicado en la casa No 181 de la calle 42 X 37 de la colonia Benito Juárez Norte de dicha ciudad, mismo documento que fue firmado y ratificado ante el abogado Manuel Calero Rosado, Notario Público No 24 del Estado de Yucatán.



La presente probanza la relaciono con los hechos marcados con los números 2, 3, 4 y 6 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII ambos del presente escrito.

6.- Escrito de fecha 6 de diciembre de 2004 suscrito por el señor Jorge Zavaleta representante propietario de la coalición Todos Somos Quintana Roo ante el IX Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido al Secretario del Ayuntamiento del municipio Solidaridad mediante el cual le solicita copia certificada de la constancia de residencia y vecindad expedida al señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, así como los documentos que éste presentó para acreditarla.

Esta prueba la relaciono con el hecho 1 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

7.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por el C. Oscar Díaz Peniche representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante la 01 Junta Distrital del Registro Federal de Electores en el Estado de Quintana Roo, dirigido a dicha institución, solicitando información sobre la fecha de inscripción en el municipio de Solidaridad en el Registro Federal de Electores, así como los domicilios anteriores a esa fecha en que obtuvo credencial de elector.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

8.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Yucatán, mediante el cual le solicita información sobre altas y bajas, así como el domicilio registrado del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con los hechos 2, 4 y 5 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

9.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Yucatán, solicitando información sobre el domicilio que señaló el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, su esposa e hijos al obtener su pasaporte y las fechas correspondientes.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

10.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida al Delegado de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Yucatán mediante el cual se solicita información sobre las inscripciones como estudiantes de los hijos del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, y en especial el domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán donde vive él con sus hijos.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

11.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida al C. Delegado del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la ciudad de Mérida, Yucatán, en el que se solicita información sobre las fechas de altas y bajas del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ en el Registro Federal de Contribuyentes y en especial el domicilio que señaló el contribuyente en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con los hechos 2, 4 y 5 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

12.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el Estado de Yucatán, en el cual se le solicita información de las instituciones bancarias Banamex y Bancrecer sobre cuentas de cheques de la empresa PORTATEL DEL SURESTE S.A. DE C.V., en la que firmaba el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ durante los años 2000 y 2001 en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con los hechos 2 y 5 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

13.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Yucatán, en el que solicita información sobre contrato de suministro de energía eléctrica del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ y/o GABRIELA REJÓN DE LA GUERRA en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

14.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Yucatán, en el que solicita información sobre contrato de suministro de agua potable del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ y/o GABRIELA REJÓN DE LA GUERRA en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

15.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Dirección de Registro Civil en el Estado de Yucatán, en el que se solicita se proporcione copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

16.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida al Director del Colegio Montejo A. C., en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

el que se solicita información de las inscripciones de los hijos del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, de las fechas en que han estudiado y el domicilio que señalaron los padres como su residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

17.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida al Rector del Centro Universitario Montejo, en el que se solicita información de las inscripciones de los hijos del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, de las fechas en que han estudiado y el domicilio que señalaron los padres como su residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

18.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo, en el que se solicita información sobre los hijos del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, si han estado inscritos en alguna escuela del municipio de Solidaridad y en qué fechas.

Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

19.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Quintana Roo, en el que se solicita información sobre el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, si han sido dado de alta en la ciudad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad y las fechas respectivas.
Esta prueba la relaciono con el hecho 1 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

20.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a al Sistema de Administración Tributaria en el Estado de Quintana Roo, en el que se solicita información sobre las fechas en que ha sido contribuyente el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, en la ciudad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad.

Esta prueba la relaciono con el hecho 1 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

21.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Quintana Roo, en el que se solicita información sobre las fechas en que ha tenido contrato de suministro de energía eléctrica el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ y/o GABRIELA REJÓN DE LA GUERRA en algún domicilio de la ciudad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Esta prueba la relaciono con el hecho 1 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

22.- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la licenciada Patricia Sánchez Carrillo Presidenta de la Comisión Ejecutiva de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo" dirigida a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Quintana Roo, en el que se solicita información sobre las fechas en que ha tenido contrato de suministro de agua potable el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ y/o GABRIELA REJÓN DE LA GUERRA en algún domicilio de la ciudad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad.

Esta prueba la relaciono con el hecho 1 del capítulo VI y con los agravios contenidos en el capítulo VII, ambos del presente escrito.

23.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en cuanto favorezca a las pretensiones de la Coalición que represento.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de revocación.

24.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición que representa.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de revocación.

VI. Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, se advierte que comparece como tercero interesado en el presente Juicio, la coalición denominada "*QUINTANA ROO ES PRIMERO*" por conducto de los ciudadanos Marisol Balado Esquiliano y Juan Alberto Manzanilla Lagos, en sus calidades de representantes de la aludida Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer los argumentos siguientes:

A) Con relación a lo manifestado por la Coalición denominada "Todos somos Quintana Roo" en el numeral 2 del apartado VI del medio de impugnación con relación al que ahora se comparece, es oportuno señalar que el impetrante pretende hacer valer un agravio que además de carecer de todo sustento Y ser contrario a la verdad, jamás es acreditada a través de los medios de impugnación que ofrece y equívocamente refiere que:

"...el señor CARLOS MANUEL JOAQUIN está haciendo la más descarada de las violaciones a la Constitución Política y a la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, porque como se demuestra con las pruebas de que se acompañan, esta persona es nacida en la ciudad de Mérida, Yucatán, tiene su domicilio en la casa No. 171 de la calle 42 x 37 de la Colonia Benito Juárez norte de dicha ciudad y fue funcionario de la empresa PORTATEL DEL SURESTE, S.A. de C.V. en sus oficinas de la calle 60 al norte de la mencionada ciudad de Mérida, hasta el año 2001 y no ha residido mas de tres años en el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Tal aseveración además de constituir un falaz argumento, evidencia dos hechos de suma relevancia, el primero de ellos, consistente en que efectivamente como lo menciona el inconforme, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, nació en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán con fecha seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco; y el otro, consistente en el hecho de que trabajó para la empresa PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., pero no como funcionario (denominación equivoca e imprecisa que refiere el promovente), sino como Gerente de Administración, cargo que le permitió con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ser comisionado para **"...localizar los puntos adecuados, negociarlos y contratarlos para la instalación de las torres, antenas, repetidoras y oficinas que sean necesarios de acuerdo al programa y tiempo establecidos..."** de dicha empresa, en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, como se acredita con las copias certificadas del acta de nacimiento del ciudadano en cita, del escrito emitido en la fecha mencionada Y firmado por el C. Moris Shamah Sakal, Director General de la empresa denominada PORTA TEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., así como con la copia certificada de la identificación que distingue al C. Carlos Manuel Joaquín González como Gerente de la empresa referida, constancias que se acompañan al presente curso y se relacionan en el capítulo de pruebas respectivo. Sin embargo tal apartado consigna un grave y falso argumento respecto al contrato domiciliario del ciudadano en comento, quien en realidad tiene y ha tenido su domicilio en 35 Av. Nte Mza 22 Lt2 343, de la Colonia Gonzalo Guerrero, Código Postal 77710, Solidaridad, Quintana Roo, como se acreditará con los argumentos y elementos de convicción que más adelante serán precisados.

Acorde a lo manifestado por el inconforme en el medio de impugnación que nos ocupa, de manera reiterada pretende hacer valer el falso argumento a través del cual menciona que como **"...toda la población de la Ciudad de Playa del Carmen lo sabe, en casi tres años que fue funcionario (sic) del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, el Señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, nunca estableció casa o domicilio con el propósito de residir y avecindarse en dicha ciudad..."**, tales aseveraciones además de ser contrarias a la verdad, evidencian una conducta por demás tendenciosa por parte del inconforme de hacer creer a la autoridad jurisdiccional un hecho que jamás se acredita, resaltando lo absurdo de tal afirmación consistente en señalar que como **"... toda la población de la Ciudad de Playa del Carmen lo sabe ..."** circunstancia que además de ser falsa, jamás se acredita con ningún medio de convicción.

Ahora bien, de la lectura realizada al medio de impugnación en comento, fácilmente es posible advertir que el inconforme refiere una serie de contrasentidos y falsos argumentos, aunados al supuesto agravio que dice le genera el Acuerdo impugnado, afirmando que:

"... con la resolución que ahora se impugna, nos e generan las condiciones para que se garantice un proceso electoral justo y equitativo, en agravio de la coalición que represento, puesto que al admitirse no se hacen de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, lo cual tiene como consecuencia que no haya legalidad e igualdad respecto a las demás personas que solicitaron al igual su registro como candidatos para presidente municipal, y que si cumplen con dicho requisito, entre ellos el candidato de la coalición Todos Somos Quintana Roo que represento ante el Consejo Distrital VIII(sic)"



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Atendiendo el criterio de que los requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum en tanto no se acredite lo contrario, ese órgano electoral debe valorar y por tanto resolver revocando el registro concedido al (sic) CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ como candidato a la Presidencia Municipal de Solidaridad, pues con las documentales públicas que se aportan, se demuestra que no cumple con la residencia y vecindad mínima exigida por el artículo 136 fracción primera y último párrafo, de la Constitución política del Estado de Quintana Roo, por lo que de no ser así se causa agravio a la colaciones que si cumplen con tales requisitos"

*330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-
Unanimidad de seis votos.*

Al respecto, es oportuno señalar que el actor, pretende demostrar con actas notariales sus falsos argumentos, situación que permite afirmar a la suscrita, que dichos instrumentos además de carecer de valor probatorio pleno, sólo tienen un mero carácter indiciario, de conformidad con el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido para mayor precisión se transcribe a continuación:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza. Si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar Y repreguntar a los testigos, Y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC

*Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186."

Por lo anterior y para el caso que nos ocupa resulta que de las actas notariales ofrecidas por el inconforme, no se desprende que el señor Carlos Manuel Joaquín González estuvo presente en el momento que se levanto el acta notarial, en tal razón, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudieran tener dichos elementos de convicción.

C) En concordancia con lo expresado, es oportuno mencionar que el registro otorgado a la candidatura del C. Carlos Manuel Joaquín González, atendió a las exigencias normativas previstas en los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 32 de la Ley Electoral del Estado, aunado al hecho de que dicho candidato cumple a cabalidad con todos cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad electoral vigente.

Al respecto, es importante referir que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González:

a) Con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue comisionado a la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por el C. Moris Shamah Sakal (Director General de la empresa PORTATEL DEL SURESTE S. A. DE C. V.) para **"...localizar los puntos adecuados, negociarlos Y contratarlos para la instalación de las torres, antenas, repetidoras y oficinas que sean necesarios de acuerdo al programa y tiempo establecidos..."** correspondientes a la empresa mencionada.

b) Habitó de manera continua y permanente el inmueble ubicado en el Edificio Uno del Condominio Gardenia en Playacar Fase 11, en Playa del Carmen, **durante los meses de abril, de mil novecientos noventa y nueve hasta el mes de agosto de dos mil.**

c) **Ha habitado de manera continua y permanente desde el mes de septiembre de dos mil a la fecha,** el inmueble ubicado en el departamento 1, Planta Baja, Lote 19, Manzana 165 de la Reserva Territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo en Playa del Carmen, actualmente identificado con la dirección de su ubicación en 35 Av. Nte Mza 22 Lt 2 343 Colonia Gonzalo Guerrero, Código Postal 77710, Solidaridad, Quintana Roo.

d) Desempeñó el cargo de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, durante el período comprendido del once de abril de dos mil dos al primero de noviembre de dos mil cuatro.

e) Ha residido de manera continua y permanente desde el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve a la fecha, dentro del territorio que comprende el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

f) Actualmente tiene su domicilio en 35 Av. Nte Mza 22 Lt 2 343 Colonia Gonzalo Guerrero, Código Postal 77710, Solidaridad, Quintana Roo.

Hechos que se acreditan con los elementos de convicción que se relacionan en el apartado de pruebas respectivo, cuya existencia obra en los archivos del H. Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roa, toda vez que con fechas dieciséis de enero de dos mil dos, cinco de noviembre y dos de diciembre de dos mil cuatro, el ciudadano en comento requirió al Secretario de dicho Ayuntamiento, la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

expedición de una constancia de residencia cuyas copias certificadas se acompañan al presente ocurso.

Tal circunstancia, generó sustento para que la autoridad administrativa del H. Ayuntamiento de Solidaridad, en concreto, el Secretario de dicho Ayuntamiento, emitiera con fecha tres de diciembre del año en curso, los documentos identificados como:

I) Constancia de Residencia; y

II) Constancia y Certificación de Residencia.

Documentales públicas que se acompañan al presente, en copia certificada.

Tales instrumentales, además de permitir acreditar la residencia y vecindad del Ciudadano en comento, se ajustan al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refiere:

"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, .Y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.

Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.-Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, página 30. "

Aunado a lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, el C Carlos Manuel Joaquín González, además de tener plena vecindad y residencia en el territorio que comprende el Municipio de Solidaridad en Quintana Roo, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, es decir, desde hace más de cinco años, ha desarrollado no sólo actividades como funcionario en el Ayuntamiento de dicho Municipio, sino también ha participado continua y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

permanente en actividades sociales y comunitarias, siendo Presidente de la Fundación Colosio A. C. en Solidaridad Quintana Roo y vecino proactivo en la solución de los problemas que aquejan a su comunidad y el mejoramiento de su entorno cercano, hechos reconocidos por la ciudadanía de dicho Municipio, circunstancias que se confirman si se atiende al contenido de las escrituras públicas de números dos mil doscientos sesenta y nueve; tres mil doscientos treinta y tres; y tres mil trescientos once, cuyas copias certificadas se acompañan al presente.

Como es posible advertir de la lectura efectuada a las constancias referidas, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, no sólo ha sido vecino y residente en el Municipio de Solidaridad desde hace más de cinco años, sino que ha dado muestra de fijeza y permanencia para con la comunidad y territorio de Solidaridad, Quintana Roo, circunstancia que permite corroborar la comprobación de su residencia Y vecindad efectiva, al tenor de lo previsto en los criterios jurisprudencia les sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.-En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares, hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades Y problemas de la comunidad a la que pertenecen Y a ello puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 024/2000.-Partido Acción Nacional.-21 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Sala Superior, tesis S3EL 014/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, página 292.

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Sonora).-Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción 11 del artículo 132 de la Constitución política de esa entidad no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: " con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado o de cinco años si no lo es; también lo es que de la interpretación sistemática Y funcional de los artículos 33, fracción 111 y 70, fracción " en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas Y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique animus alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción 11 del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo presidente municipal, cualquier ciudadano debe ser vecino del municipio correspondiente; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 336/2000.-Partido Acción Nacional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 138, S818 Superior, tesis S3EL 063/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia Y Tesis Relevantes 1997-2002, página 737."

Asimismo, la actuación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no sólo tiene sustento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la Ley de la materia, sino también en los criterios jurisdiccionales aprobados por el Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Poder Judicial de la Federación, que han sido transcritos en el presente curso.

... En tal virtud, los agravios manifestados por el inconforme, carecen de todo sustento, denotan un profundo desconocimiento del marco jurídico que regula los requisitos de elegibilidad que debe cumplir todo aspirante a ocupar el cargo de Presidente Municipal y evidencian una serie de afirmaciones de carácter falaz y temerario que han quedado manifiestas, razón por la cual solicito a ese H. Tribunal Electoral valore las consideraciones expresadas, desestimando en el momento procesal oportuno los infundados y supuestos agravios señalados por el impugnante”.

VII. Que mediante oficio **SG/336/04**, de fecha diecisiete de diciembre del 2004, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, escrito del tercero interesado y las probanzas anexas al mismo, en términos de ley.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JIN/011/2004; asimismo se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como juez instructor, para que procediera a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

IX. Por acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, conjuntamente con el Magistrado Supernumerario de la causa, requirió a la parte actora para que en un término no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del acuerdo, proporcionara a este órgano jurisdiccional los domicilios de las autoridades e instituciones que se relacionan en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IX PRUEBAS de su escrito de demanda. Requerimiento que fue debidamente

solventado por la recurrente, con fecha veintidós de diciembre del mismo año.

X.- En fecha veintiséis de diciembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, conjuntamente con el Magistrado Supernumerario de la causa, dictó un acuerdo en el cual solicitó: a las Autoridades del Estado de Quintana Roo; a la Junta Local número 1 del Instituto Federal Electoral y vía exhorto al Tribunal Electoral de Yucatán, que en auxilio de esta autoridad jurisdiccional se requiriera a las Autoridades e Instituciones de ese Estado; que remitieran las probanzas solicitadas y ofrecidas por el impetrante en su escrito de demanda.

XI.- En fecha tres de enero del año dos mil cinco se dicta un acuerdo, mediante el cual se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo cumpliendo en tiempo y forma a los requerimientos hechos por acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cuatro.

XII.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año en curso, se tienen por recibidos los oficios número TEE/S.AC/05 de fecha cinco de enero del año en curso, suscrito por el Licenciado Yussif Dionel Heredia Fritz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como la documentación que se adjunta al mismo y que a continuación se relaciona: Copia certificada constante de dos fojas del acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; original de la cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, dirigida a los partidos políticos y al público en general, suscrita por el Licenciado Juan Ángel Sandoval Vázquez; original de siete oficios suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dirigidos a las autoridades e instituciones que se relaciona en el exhorto número EXH/001/2004 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil cuatro, emitido por esta Autoridad Jurisdiccional, así como las respectivas contestaciones a los mismos, a excepción de aquellas

que se relacionan con los oficios dirigidos por ese órgano jurisdiccional exhortado a la Comisión Federal de Electricidad y a la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Yucatán. También, se agregaron a sus autos los diversos oficios G 6074 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por el C. Luis Montufar Bailón, encargado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, Organismo Operador Solidaridad, recepcionado vía fax en la misma fecha; y el oficio número JDE/01/VRFE/0001/05 de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, suscrito por el Doctor Alejandro Montané Castañeda, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 01, en el Estado de Quintana Roo, recepcionado el día cinco de enero del año en curso.

XIII.- Por acuerdo de fecha ocho de enero del año en curso se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad planteado, así como las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio; declarando cerrada la instrucción y substanciado que fue, se remitieron los autos por razón de turno, al Magistrado de Número Francisco Javier García Rosado, para que procediera a emitir el proyecto de resolución respectiva.

XIV. Por instrucciones del Magistrado Ponente mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil cinco; conjuntamente el Magistrado Presidente y el Magistrado Supernumerario en turno, se requirió a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, con sede en esta ciudad Capital y a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado, con sede en la ciudad de Cancún información para efecto de mejor proveer en el presente asunto.

XV.- En acuerdo de fecha once de mes de enero del año que transcurre se tienen por cumplimentados los requerimientos que se señalan en el resultando anterior, así como requiriendo nuevamente mediante oficio a la Junta Local de Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, con sede en la ciudad de Chetumal para que de inmediato aclare, especifique y complemente la información rendida ante este Órgano Jurisdiccional, información que fue proporcionada por dicho Órgano Electoral a las doce

cuarenta y cinco horas del día de hoy, por lo que se admite y se valora directamente en esta resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo quinto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8 in fine, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Ahora bien, previo al examen de las argumentaciones vertidas con motivo del presente juicio de inconformidad, conviene valorar las pruebas exhibidas y admitidas en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en los términos del artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que la que corresponde a cada una de las partes son las siguientes:

I.- Las probanzas ofrecidas y admitidas por la coalición impugnante “Todos somos Quintana Roo” son las siguientes:

A) DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

1. Documentos de fecha dos y tres de diciembre del año dos mil cuatro, respectivamente, que contienen las manifestaciones que hacen los Ciudadanos Licenciado en Administración de Empresas Darwin Saúl Pérez Sosa, y el Abogado Arsenio Miguel Martínez Férreas, en el sentido

de que conocen al señor Carlos Manuel Joaquín González, en virtud de que en diversas ocasiones tuvieron tratos con él cuando se desempeñaba como funcionario de la empresa “Portatel del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa, según el dicho de tales personas, en la que estuvo laborando hasta el año dos mil uno y que por el trato que mantuvieron con dicho señor, pueden afirmar que radicaba en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el domicilio ubicado en la casa ciento ochenta y uno de la calle cuarenta y dos por treinta y siete de la Colonia Benito Juárez Norte de dicha ciudad, mismos documentos que fueron firmados y ratificados ante el abogado Manuel Calero Rosado, Notario Público Número Veinticuatro del Estado de Yucatán.

Por su naturaleza y el alcance de su contenido estas probanzas tienen el valor de un indicio, toda vez que si bien las citadas personas señalan conocer al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, por virtud de haber tenido tratos con él cuando se desempeñaba como funcionario de la empresa “Portatel del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, justifica en principio el empleo que en su momento desempeñó el citado Joaquín González, sin embargo son omisos en señalar las circunstancias del porque les consta que dicha persona laboró para la empresa mencionada hasta el año dos mil uno y en especial que radicaba en la ciudad de Mérida, Yucatán, en el domicilio que refieren, pues el hecho de haber tenido tratos comerciales con tal persona no robustece el presunto conocimiento de la residencia y domicilio de la misma, máxime cuando no señalan el modo, tiempo y lugar en que tuvieron las presuntas negociaciones con el citado Carlos Manuel Joaquín González.

Asimismo, cabe referir que las documentales de mérito no pueden alcanzar la calidad de testimoniales, no obstante que hayan sido firmadas y ratificadas ante la presencia de Notario Público, pues al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 15, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la testimonial debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre

que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, requisitos estos que evidentemente no se satisfacen y por ende, descalifican cualquier intención de considerarlas como testimoniales rendidas en términos de ley.

2. Escrito de fecha tres de enero de dos mil cinco, signado por el Profesor Luís Roberto González G., Director del Colegio Montejo, A.C. de Mérida Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le hiciera respecto de los alumnos Ana Gabriela Joaquín Rejón de diez años de edad; Carlos Joaquín Rejón de doce años de edad y Emilio Joaquín Rejón de seis años de edad; cuyos padres son Carlos Manuel Joaquín González y Gabriela Rejón de la Guerra; por el que informa que de los tres menores solo el alumno Carlos Joaquín Rejón de doce años de edad estuvo inscrito en esa institución y de la base de datos de dicho centro educativo se señala que ingresó al tercer año de primaria en el período escolar 2000-2001, señalando como su dirección la calle treinta y siete, predio número ciento ochenta y uno por cuarenta y dos de la colonia Benito Juárez de la Ciudad de Mérida, Yucatán, y como número telefónico del C. Carlos Joaquín González, el celular 01 (984) 8 79 50 67.

Esta probanza, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquiere el valor de un indicio, pues únicamente justifica que el menor hijo del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, de nombre Carlos Nassim Joaquín Rejón, estudió en el Colegio Montejo de la ciudad de Mérida, Yucatán, el período escolar 2000-2001, habiéndose señalado como su domicilio del mismo el ubicado en la calle treinta y siete número ciento ochenta y uno por cuarenta y dos, de la colonia Benito Juárez Norte de tal entidad federativa y como teléfono celular del padre, el número 01 (984) 8 79 50 67, cuya clave lada corresponde al municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que esta autoridad jurisdiccional presume su residencia en tal municipio, en el período señalado.

3. Escrito de fecha cinco de enero de dos mil cinco, signado por el Profesor José Guadalupe Romero Torres, Director General del Centro Universitario Montejo, A.C. de Mérida, Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le hiciera: Que el alumno Carlos Nassim Joaquín Rejón ha venido cursando el primer grado de secundaria desde el inicio del presente curso 2004-05, adjuntando el original de la solicitud de inscripción.

Dicha probanza, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral adquiere el valor de un indicio, pues al igual que el anterior medio de convicción únicamente justifica que el menor hijo del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, de nombre Carlos Nassim Joaquín Rejón estudia en el Centro Universitario Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán, habiendo señalado en su solicitud de inscripción como domicilio el ubicado en la calle treinta y siete, predio número ciento ochenta y uno por cuarenta y dos de la colonia Benito Juárez de la Ciudad de Mérida, Yucatán; siendo que si bien se señala un domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, esto carece de relevancia, puesto que tal domicilio se señala para los efectos de cualquier contingencia en relación al alumno registrado en la institución educativa; de igual modo también se manifiesta que la ocupación del padre de familia es la de Tesorero Municipal en el estado de Quintana Roo.

4. Oficio M.C.005/05, siete de enero del año dos mil cinco, signado por el Licenciado Fernando Castillo Herrera, Supervisor del módulo centro de la Comisión Federal de Electricidad, División Peninsular, Zona Mérida, mismo que fue recibido por este Tribunal el día diez de enero del presente año; señalando que al consultar sus registros desde el 28 de noviembre de 1991 hasta la fecha del oficio, existe contrato residencial vigente a nombre de Gabriela Rejón de Joaquín en el domicilio 181 de la calle 37 x 42 de la colonia Benito Juárez Norte de esa ciudad, con número de servicio 771911102117 y número de cuenta 29DW01B012917060.

Dicha documental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el valor un indicio, justificando que la esposa del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, identificada en tal oficio como Gabriela Rejón de Joaquín, tiene celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, División Peninsular, Zona Mérida, contrato residencial vigente (desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro) respecto del domicilio ciento ochenta y uno, de la calle treinta y siete por cuarenta y dos de la Colonia Benito Juárez de la Ciudad de Mérida Yucatán.

B) TESTIMONIALES:

1. Del Ciudadano Mario Francisco Palma Perera, en el sentido de que sabe y le consta que el señor Carlos Manuel Joaquín González, llegó a radicar al Municipio de Solidaridad de Quintana Roo, hace tres años, rendida ante la Licenciada Yolanda Solís Olveres, Notaria Pública número veintidós del Estado de Quintana Roo, contenida en el Testimonio de la escritura pública número tres mil ochocientos setenta y ocho, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro;

Por su propia y especial naturaleza esta prueba debe ser considerada como testimonial y no como documental pública, como indebidamente pretende el inconforme, esto por virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, ésta debe ser desestimada al no cumplir con la exigencia prevista en la norma legal ya citada, consistente en no constar en ninguna de las partes la razón de su dicho, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porque le consta o tiene conocimiento de lo declarado, por tanto no es de tomarse en cuenta en la presente resolución.

2. Del ciudadano Juan Abelardo Martínez Sabido, en el sentido de que sabe y le consta que el señor Carlos Manuel Joaquín González, radica

en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, desde hace no más de tres años, otorgada en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, ante el Licenciado Benjamín Salvador de la Peña Mora, Notario Público número veinte del Estado de Quintana Roo y contenida en el Testimonio de la escritura pública veinticinco mil ciento cincuenta de fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro;

Por su propia y especial naturaleza esta prueba debe ser considerada como testimonial y no como documental pública, como indebidamente pretende el inconforme, esto por virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, ésta debe ser desestimada al no cumplir con la exigencia prevista en la norma legal ya citada, consistente en no constar en ninguna de las partes la razón de su dicho, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porque le consta o tiene conocimiento de lo declarado, por tanto no es de tomarse en cuenta en la presente resolución.

3. De la ciudadana María Carminia Esther Chim Chan, en el sentido de que conoce al señor Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, de vista, trato y comunicación a partir del mes de diciembre del año dos mil dos, toda vez que no residía en el municipio de Solidaridad, que con él como nuevo Tesorero del Municipio, gestionaba diversos apoyos consistentes en medicamentos, despensas y láminas para la gente; que no sabía que hubiere trabajado en la anterior administración municipal y tampoco si tiene familia o vive en dicho Municipio, que quien lo trajo a trabajar fue el señor Gabriel Mendicuti, quien trajo a mucha gente de Mérida a trabajar en el Municipio, que nunca supo del señor Joaquín hasta que fue nombrado Tesorero, que siempre ha estado relacionada con mucha gente ya que se dedica a gestionar apoyos para la gente necesitada y que conoció a tal persona en la fecha indicada en el café Andrade, ya que juntaron como a veinte gestoras y lideresas; documental ésta otorgada en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Quintana Roo, ante el Licenciado Víctor Manuel Santín Coral, Notario Público número veinticuatro del Estado de Quintana Roo,

y contenida en el Testimonio de la Escritura Pública número tres mil setecientos noventa y cinco de fecha dos de diciembre del año de dos mil cuatro;

Por el alcance de su contenido debe ser considerada como un indicio, pues de tal testimonial se desprende que la testigo conoce al Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González a partir del mes de diciembre del año dos mil dos, por virtud de una reunión de Gestoras y Lideresas realizada en el Café Andrade y que antes de conocerlo en tal fecha como tesorero, no tenía noticia ni conocimiento de tal persona ni de su familia o que tuviera casa en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, derivando su conocimiento de los propios hechos narrados, de los cuales deriva que tiene trece años de vivir en la mencionada ciudad y que mayormente se dedica a tramitar diversos apoyos para la gente necesitada, precisamente en la administración y que por tal virtud, cualquier gestión o apoyo lo tenía que realizar con el citado Joaquín González en su carácter de Tesorero Municipal, al cual conoce como tal en el mes de diciembre del año dos mil dos.

En lo que importa al tema, esta probanza justifica la residencia efectiva del mencionado Carlos Manuel Joaquín González al menos a partir del mes de diciembre del año dos mil dos, por virtud de su calidad de Tesorero Municipal, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

Asimismo, con relación a las pruebas que ofreciera la parte actora en su escrito de demanda, sin aportarlas, justificando que oportunamente las solicitó por escrito sin haber obtenido contestación al momento de interponer el presente Juicio y que fueron solicitadas y requeridas a los órganos competentes por este Tribunal Electoral, por haber sido presentadas por dichos órganos en tiempo y forma se tienen por admitidas las siguientes:

C) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

1. Oficio número JDE/01/VRFE/0001/05, de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, suscrito por el Doctor Alejandro Montané Castañeda, Vocal

del Registro Federal Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le hiciera respecto a la fecha de inscripción en el municipio de Solidaridad del Señor Carlos Manuel Joaquín González, señalando que después de haber revisado la base de datos del Padrón Electoral del Estado de Quintana, el Ciudadano Joaquín González Carlos Manuel, se encuentra inscrito con la información que transcribe.

Dicha probanza, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, incisos A) y B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, justificando en términos generales que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González nació en el estado de Yucatán el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que tiene su domicilio en la 35 Avenida Norte, Manzana 22, lote 2, número exterior 343 de la Colonia Gonzalo Guerrero, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Código Postal 77710, con clave de elector JQGNCR65010631H900, folio 53101472, con año de inscripción mil novecientos noventa y uno.

En lo que toca al tema, justifica el domicilio del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y presume que su inscripción al Registro Federal de Electores data del año de mil novecientos noventa y uno, sin especificar que lo haya sido precisamente en el Municipio en cita.

2. Oficio número 2.4.1/1205/2004 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por el Doctor Mario Sosa Castillo, Subdelegado en Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le hiciera respecto a, si el señor Carlos Manuel Joaquín González, ha sido dado de alta en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo así como las fecha de

alta y sus movimientos; habiendo señalado que el citado Joaquín González, con número de seguridad social 8489651226 0, no cuenta con antecedentes de aseguramiento en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de solidaridad.

Dicho documento, de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, justificando que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González con número de Seguridad Social 8489651226 0, no cuenta con antecedentes de aseguramiento en la ciudad de Playa el Carmen municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

3. Oficio de número S.H.A. 0009/2004 de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Lic. César Elizardo Sánchez Espejo, Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual da contestación a la solicitud que se le hiciera, aportando en la información copias de todos los documentos con los cuales se le otorgó las constancias de residencia y vecindad al C.P. Carlos Manuel Joaquín González, con números S.H.A 004/2004 7 1395, emitidas con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, indicando que las constancias de mérito coinciden en su contenido, con las exhibidas por el peticionario con fecha dieciséis de enero del año dos mil dos, las cuales dieron sustento a la constancia de residencia emitida por el entonces Secretario del Ayuntamiento Ciudadano Rafael Kantun Ávila, con fecha dieciocho de enero de dos mil dos, mismas que obran en copia certificada en los archivos de tal Ayuntamiento.

Una vez que fue perfeccionada y que con su contenido se pretende conocer los elementos y documentos que presentó el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González ante el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, con la finalidad de que se le otorgara la constancia de residencia y vecindad.

Después de un análisis pormenorizado, entre la documental pública con número de Oficio de número S.H.A. 0009/2004 de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Lic. César Elizardo Sánchez Espejo, Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y, la constancia de número 1395 expedida a favor de C. Carlos Manuel Joaquín González, en fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, por el mismo C. Cesar Elizardo Sánchez Espejo, Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, misma que fuera presentada por la Coalición “QUINTANA ROO ES PRIMERO”, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, se llega a la conclusión que entre ambos documentos públicos, dentro de su contenido existe falta de certeza, toda vez que en la última documental señala que se otorga de conformidad a los antecedentes que el interesado presentó ante esa autoridad municipal, y no hace referencia alguna a expedientes, registros o archivos existentes en el Ayuntamiento, como manifiesta posteriormente en el oficio remitido a este Órgano Jurisdiccional.

Independientemente de lo anterior, los expedientes, registros o archivos municipales, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia de la residencia y vecindad de que se trate.

Así se establece que el mayor o menor valor de la constancia expedida por la autoridad municipal sobre la vecindad o residencia de Carlos Manuel Joaquín González dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la certificación.

Cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia ofrezca poca certeza, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

En la especie, el Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad se funda para expedir la constancia de residencia a Carlos Manuel Joaquín González, desde el

año de mil novecientos noventa y nueve, en documentos presentados por el propio interesado y que ahora obran en el Archivo del Ayuntamiento.

Por lo que tal documental pública, si bien tiene un valor probatorio establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, pero atendiendo a las reglas de lógica, la crítica y de la experiencia, la falta de certeza y veracidad que genera a esta autoridad jurisdiccional, esta debe ser considerada como prueba indiciaria.

Con dicho documento se puede presumir que el C. Carlos Manuel Joaquín González, reside y esta vecindado en el territorio del municipio de Solidaridad, desde el año de 1999.

4. Oficio número G`6074`2004 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Ciudadano Luis Montufar Bailón, encargado del Organismo Operador de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Playa del Carmen, Quintana Roo, mediante el cual da contestación, vía fax, a la solicitud de información que se le hiciera respecto a que si existe y desde qué fecha, contrato de suministro de agua potable a nombre del señor Carlos Manuel Joaquín González y/o Gabriela Rejón de la Guerra, con domicilio en la Avenida 35 Norte/C 34 y 36 Norte / 343 Colonia Gonzalo Guerrero, de la ciudad de Playa del Carmen, municipio Solidaridad, Quintana Roo o si en sus registros aparece contrato de estas personas en otro domicilio de la misma ciudad; señalando que no existe en el padrón de usuarios contrato a nombre del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y/o Gabriela Rejón de la Guerra y que por tanto no hay derechos y obligaciones con las personas antes mencionadas.

Dicha probanza, de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, la cual justifica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González y su esposa Gabriela Rejón de

la Guerra no tienen contratado ante la Comisión de Agua potable y Alcantarillado de Playa del Carmen, Quintana Roo, el servicio del suministro del agua potable, más en modo alguno demuestra el término de la residencia y vecindad del primero de los citados.

5. Oficio número 3301104200/1809 de fecha treinta de diciembre del año dos mil cuatro, signado por el Abogado Pablo José Castro González, Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud que se le hiciera respecto a la expedición de copias certificadas de los avisos de alta y de baja que se encuentren registrados en esa Delegación del IMSS, así como información del domicilio del señor Carlos Manuel Joaquín González manifestó ante ese Instituto; habiendo señalado en lo que importa a la presente causa, tomando como base la consulta de cuenta individual y la consulta numérica de asegurados, que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González estuvo asegurado por el patrón PORTATEL DEL SURESTE S.A. DE C.V., con registro patronal G6235311-10, empresa que se encuentra ubicada en calle veintitrés A Número cuarenta y seis A por sesenta norte, Chuburná de Hidalgo, siendo dado de baja el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, señalando de igual modo que el asegurado se encuentra adscrito a la UMF 57 “La Ceiba”, pero no tiene registrados ni beneficiarios ni registrado su domicilio en esta ciudad.

Dicho medio de convicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, el cual acredita que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, fue dado de baja de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán y como empleado asegurado de la empresa “Portatel del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.

En lo que importa al tema, debe decirse que tal probanza justifica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, vivía en calidad de residente en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, hasta el año dos mil uno, pues se presume que en tal año todavía era empleado de la empresa “Portatel del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable y su estancia en la mencionada ciudad era por virtud de un empleo, esto de conformidad con la interpretación conforme que deriva de la parte inicial del párrafo último del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señala como residentes de un Municipio, entre otros, a los habitantes del mismo que por razones de empleo permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

6. Oficio número 1746 de fecha catorce de diciembre del año dos mil cuatro, signado por Danielle Albertos De Cáceres, Delegada en Yucatán de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual da contestación a la Licenciada Patricia Sánchez Carrillo, sobre la solicitud que le hiciera respecto a las siguientes personas: Carlos Manuel Joaquín González, Gabriela Rejón de la Guerra, Carlos Joaquín Rejón, Ana Gabriela Joaquín Rejón y Emilio Joaquín Rejón, de manera especial, los domicilios que señalaron como residencia y copias certificadas de las solicitudes que presentaron en donde aparece el domicilio que señalaron; habiendo aseverado que no es posible atender la solicitud, en virtud de sólo es posible expedir constancias que obran en los archivos previa solicitud de una autoridad jurisdiccional o contencioso administrativo de acuerdo a lo que establece el reglamento interno de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Dicha probanza, no obstante que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, no es de tomarse en consideración en virtud de que no aporta elemento alguno tendiente a demostrar o controvertir la residencia y vecindad

del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, siendo esto de tal modo en atención a que del contenido de tal documental se advierte la negativa a rendir el informe solicitado ya que se trata de información reservada que solo puede ser otorgada a la autoridades jurisdiccionales o de lo contencioso administrativo..

7. Oficio número 3022-SAT-31-III.1 de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, signado por la Licenciada Rosa Maria García Méndez, Administrador de Orientación y Servicios, por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le hiciera respecto al domicilio señalado por el contribuyente Carlos Manuel Joaquín González, RFC: JOGC-650106-CR8, CURP: JOGC-650106HYNQNRO03 de manera especial, las fechas de altas y bajas, solicitando copia certificada del formato de inscripción en el RFC en donde aparece el domicilio que señaló el contribuyente y si el mismo subsiste en la actualidad o hasta qué fecha permaneció dicho domicilio del contribuyente en la ciudad de Mérida, Yucatán; señalando que el domicilio actual del contribuyente Carlos Manuel Joaquín González se encuentra ubicado en la calle veintiuno por veinticuatro número doscientos uno de la colonia García Gineres, de la ciudad de Mérida, Yucatán, código postal 97070, reseñando que dicho contribuyente se encuentra localizado, con transcripción de los movimientos realizados al Registro Federal de Causantes.

Dicho medio de convicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, el cual justifica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González tiene actualmente registrado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado Yucatán, sin que de tal documentación se desprenda que sea el

presunto domicilio particular de la citada persona, señalado por la coalición actora en el estado de Yucatán.

8. Oficio número JUR/368/2004 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, signado por orden del Licenciado José Andrés Castillo Pacheco, Jefe del Departamento Jurídico y Apoderado Legal de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud de información que se le hiciera a ese organismo, respecto a desde qué fecha y si hasta el día de hoy existe contrato de suministro de agua potable a nombre del señor Carlos Manuel Joaquín González y/o Gabriela Rejón de la Guerra con domicilio en la casa número 181 de la calle 42 x 37 de la colonia Benito Juárez Norte de la Ciudad de Mérida, Yucatán y si el contrato es de carácter residencial; refiriendo que en el registro correspondiente aparece el contrato 190795 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de uso domestico (residencial) a nombre de GABRIELA REJON DE LA GUERRA, en el predio lote uno de la calle cuarenta y dos con cruzamiento treinta y siete de la colonia Benito Juárez Norte, Villas la Hacienda de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Tal documental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, demostrando que la Ciudadana Gabriela Rejón de la Guerra, presunta cónyuge del multicitado Carlos Manuel Joaquín González, según señala la coalición inconforme, con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, celebró con el número 190705 contrato de suministro de agua potable con la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, respecto del predio lote 1 de la calle cuarenta y dos con cruzamiento 37 de la Colonia Benito Juárez Norte, Villas la Hacienda de la Ciudad de Mérida, Yucatán. Esta probanza no aporta elementos que puedan desvirtuar la residencia y vecindad en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, del mencionado Joaquín González en el término de cinco años previos al proceso electoral,

pues justifican la celebración del mencionado contrato con fecha anterior a tal término.

9. Oficio número SGG-DRC-JUR-1096/04 de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Rafael Andrés Basulto Ojeda, Director del Registro Civil de Mérida, Yucatán, mediante el cual da contestación a la solicitud que se le hiciera respecto a la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento en la ciudad de Mérida, Yucatán de las siguientes personas: Carlos Nassim Joaquín Rejón, doce años de edad y Ana Gabriela Joaquín Rejón, diez años de edad,; habiendo enviado las certificaciones de nacimiento de Carlos Nassim Joaquín Rejón, con fecha de registro, seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, oficialía 02 de Mérida, Yucatán, Libro ochenta y cuatro, acta número quinientos setenta y dos y de Ana Gabriela Joaquín Rejón, con fecha de registro diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, oficialía 02 de la ciudad de Mérida, Yucatán, libro cien, acta número ciento ochenta y ocho,

Estas probanzas, no obstante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, se desestiman en virtud de que únicamente justifican que los hijos del señor Carlos Manuel Joaquín González, de nombres Carlos Nassim y Ana Gabriela, de apellidos, Joaquín Rejón, nacieron en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en fechas cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fechas éstas que no inciden en el período cuestionado en el presente juicio. No se encontró registros a nombre del menor Emilio Joaquín Rejón.

10. Oficio número SE-DJ-084/2005, de fecha seis de enero del año dos mil cinco, suscrito por la Abogada María Isabel Corona Cruz, Directora Jurídica de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Yucatán, recepcionado vía fax con fecha siete de los corrientes, mediante el cual

da contestación a la solicitud que se le hiciera respecto a la información de los menores Ana Gabriela Joaquín Rejón, Carlos Joaquín Rejón, Emilio Joaquín Rejón, de manera especial si los niños antes citados han estado inscritos en alguna escuela de la ciudad de Mérida, Yucatán, así como el domicilio que señalaron los padres, donde viven ellos y sus hijos, solicitándole copia certificada del documento o solicitud de inscripción donde los padres señalaron el domicilio que tenían. Habiendo referido que en el ciclo escolar 2004-2005 se encontró que los menores Ana Gabriela cursa el cuarto grado en el colegio Mérida, Carlos Nassim cursa el primer grado de secundaria en el Centro Universitario Montejo y en el Colegio Montessori Lancaster se encontró un alumno de nombre Miguel Joaquín Rejón quien cursa el tercer de preescolar, señalado que no existe registro con el nombre de Emilio Joaquín Rejón, no contando la Secretaría en cuestión con el domicilio de los padres de los mencionados menores.

Esta prueba, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, justificando únicamente que los hijos menores del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, se encuentran estudiando en la Ciudad de Mérida, Yucatán, habiendo sido omiso el informe de referencia respecto al domicilio reportado en los centros educativos, bajo el argumento de no contar con dicha información.

11. Oficio número 322-SAT-23-I-II-0179 de fecha cinco de enero del año dos mil cinco, signado por el Licenciado Bulmaro Arreguín Martínez, Administrador Local de Recaudación de Cancún, Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, mismo que fue recibido por este Tribunal el día diez de enero del presente año, en el que se manifiesta que de una consulta realizada a la base de datos correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, se observó que el C. Joaquín González Carlos Manuel,

a la fecha no tiene registros en la Administración Local de Recaudación, y que tiene actualmente su domicilio fiscal en la Ciudad de Mérida Yucatán, por lo que la Unidad Administrativa a la que pertenece dicho contribuyente es a la Administración Local de Recaudación de Mérida Yucatán.

Dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, demostrando al igual que el diverso oficio número 3022-SAT-31-III.1 de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, signado por la Licenciada Rosa María García Méndez, Administrador de Orientación y Servicios, por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Yucatán, que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González tiene actualmente registrado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado Yucatán, sin que de tal documentación se desprenda algún domicilio particular de dicha persona en tal entidad federativa.

12. Oficio número CUN-0012/05, de fecha diez de enero del año dos mil cinco, signado por el Licenciado Jesús Liguori Barrios, Subdelegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Quintana Roo y, que fue recibido por este Tribunal Electoral vía fax en la misma fecha de su emisión, en donde se hace del conocimiento que las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores no están facultadas para proporcionar datos de los solicitantes de servicios y que es a través de esa Dirección de Normatividad como se da cumplimiento a las solicitudes presentadas.

Tal medio de convicción, no obstante que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no

encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, no es de tomarse en consideración en virtud de que no aporta elemento alguno tendiente a demostrar o controvertir la residencia y vecindad del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, siendo esto de tal modo en atención a que del contenido de tal documental se advierte la negativa a rendir el informe solicitado.

13. Por oficio DGD-A DN039 de fecha diez de enero del dos mil cinco, signado por el C. Lic. Humberto A. Lugo Guerrero, Director de Normatividad de la Secretaria de Relaciones Exteriores, recibido vía fax el día once de enero del mismo año a las doce cero cinco horas, por el cual informa que el C. Carlos Manuel Joaquín González tiene el pasaporte número 97310018740 expedido en fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete. Y que Ana Gabriela Joaquín Rejón cuenta con pasaporte número 03310000868, expedido en el año de dos mil dos. Así como que Carlos Nassim Joaquín Rejón, cuenta con pasaporte número 0210010163 expedido en el año de dos mil dos.

Dicha probanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertido en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, demostrando en el diverso oficio que el C. Carlos Manuel Joaquín González, cuenta con pasaporte expedido desde el año de mil novecientos noventa y siete por lo que el periodo de que se trata en el presente juicio, y que al ejercer la patria potestad de los menores que Ana Gabriela Joaquín Rejón y Carlos Nassim Joaquín Rejón, e identifica con credencial de elector misma que refiere el domicilio en Solidaridad, Quintana Roo y que es valorada en su oportunidad, por lo que no aporta medios probatorios idóneos para la intención en el presente Juicio de Inconformidad.

14. Oficio JLE/VE/0065/05, fecha diez de enero del año dos mil cinco, signado por el Ciudadano Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Federal Electoral,

por virtud del cual en contestación a oficio de requerimiento de información de esta autoridad jurisdiccional, señala que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González ha realizado un solo movimiento dentro del padrón electoral, tal y como lo reporta el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, anexando las fichas correspondientes conteniendo los datos personales del mencionado ciudadano.

Dicha probanza, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, incisos A) y B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, advirtiéndose de la misma que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, ha realizado un solo movimiento dentro del Padrón Electoral, sin que se haya dado el dato preciso, desprendiéndose de los anexos que se acompañan que tal persona nació en el estado de Yucatán el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que tiene su domicilio en la 35 Avenida Norte, Manzana 22, lote 2, número exterior 343 de la Colonia Gonzalo Guerrero, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Código Postal 77710, con clave de elector JQGNCR65010631H900, folio 53101472, con año de inscripción mil novecientos noventa y uno.

15.- Oficio JLE/VE/0128/05, fecha catorce de enero del año dos mil cinco, signado por el Ciudadano Abraham Güemez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual da contestación a oficio de requerimiento de información de esta autoridad jurisdiccional, señalando que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González solicitó su inscripción al padrón electoral el primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, con domicilio inicialmente en la ciudad de Mérida, Yucatán y en lo que importa al presente caso, que tal inscripción registra un movimiento al padrón electoral de Quintana Roo, el veinticinco de junio del año dos mil dos, identificado con la clave 23, registrándose en el Distrito 01 con cabecera en la ciudad de Cancún,

Quintana Roo, otorgando su domicilio ubicado en la treinta y cinco avenida norte, manzana veintidós, lote dos, número trescientos cuarenta y tres entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro, de la Colonia Gonzalo Guerrero, de la localidad de Playa del Carmen, del Municipio de Solidaridad con clave 008, en la Sección Electoral 0204; se hace hincapié en dicho informe que también se hace una corrección del nombre, teniendo actualmente dicha persona la clave de elector JQGNCR65010631H900 y con el número de folio nacional 053101472 y su número de credencial para votar con fotografía 0204013636535.

Esta probanza, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, incisos A) y B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, advirtiéndose de la misma que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, ha realizado un solo movimiento desde el momento de su inscripción al Padrón electoral Federal, consistente en su registro al padrón electoral del Estado de Quintana Roo, el veinticinco de junio del año dos mil dos y en lo que importa al tema, que su domicilio se encuentra ubicado en la treinta y cinco avenida norte, manzana veintidós, lote dos, número trescientos cuarenta y tres entre las calles treinta y dos y treinta y cuatro, de la Colonia Gonzalo Guerrero, de la localidad de Playa del Carmen, del Municipio de Solidaridad con clave 008, en la Sección Electoral 0204, cumpliendo se cabalmente con dicha información con lo dispuesto en las fracciones III y V, del artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativo a la solicitud de registro de candidaturas.

II.- Las probanzas admitidas a la Coalición “Quintana Roo es Primero” tercero interesado en el presente Juicio, que ofreció y aportó con su escrito de cuenta, son las siguientes:

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

1. Copia certificada de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, con domicilio en treinta y cinco Avenida Norte, Manzana veintidós, lote dos número trescientos cuarenta y tres de la Colonia Gonzalo Guerrero, Solidaridad, Quintana Roo.

Documental pública, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, incisos A) y B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, misma justifica que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González nació en el estado de Yucatán el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que tiene su domicilio en la 35 Avenida Norte, Manzana 22, lote 2, número exterior 343 de la Colonia Gonzalo Guerrero, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Código Postal 77710, con clave de elector JQGNCR65010631H900, folio 53101472, con inscripción en el padrón federal electoral en el año de mil novecientos noventa y uno.

2. Copia certificada de la escritura pública número doscientos cuarenta emitida por el Licenciado José Ignacio Loría Muñoz, Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cinco, del Estado del Quintana Roo que contiene el contrato de compraventa correspondiente al departamento Uno, Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la Reserva Territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, celebrado con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos, suscrito por los Ciudadanos María Luisa Villanueva Córdova (vendedor) y Carlos Manuel Joaquín González (comprador);

Documental pública, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso C), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, documento éste con el cual se justifica que con fecha veinticuatro

de mayo del año dos mil, el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González adquirió por compraventa el departamento Uno, Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la Reserva Territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lo cual, administrado con otros medios de prueba, genera el indicio de la residencia fija del citado Joaquín González en el Municipio de Solidaridad al menos desde el mes de mayo año dos mil dos.

3. Copia Certificada del nombramiento como Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, emitido a favor del Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, con fecha once de abril de dos mil dos y firmado por el Contador Público José Gabriel Mendicuti Loría, Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Documental Pública que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso B), 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, generando en este Órgano Jurisdiccional la convicción que en fecha once de abril del dos mil dos, el C. Carlos Manuel Joaquín González, fue nombrado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, de lo cual se presume que al menos es a partir de tal fecha (once de abril del año dos mil dos), que la citada persona adquiere la calidad de residencia fija del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

4. Copia certificada de la Constancia de residencia emitida con fecha dieciocho de enero de dos mil dos, por el Ciudadano Rafael Kantún Ávila, en ese entonces, Secretario General del Ayuntamiento de Solidaridad de Quintana Roo;

Esta probanza al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, Inciso B), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad, hace prueba

plena y justifica la residencia y vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

5. Copia certificada de la Constancia de residencia emitida a favor del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, firmada por el Licenciado César Elizardo Sánchez Espejo, Secretario General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Esta probanza al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, Inciso B), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad, hace prueba plena y justifica la residencia y vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González desde el dieciocho de enero de dos mil dos, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

6. Copia certificada de la Constancia de residencia emitida a favor del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, firmada por el Licenciado César Elizardo Sánchez Espejo, Secretario General del H. Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo.

Esta probanza al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, Inciso B), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad, hace prueba plena y justifica la residencia y vecindad desde del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, el día tres de diciembre de dos mil cuatro en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

7. Copia certificada de la Constancia y Certificación de residencia emitida a favor del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, firmada por el Licenciado César Elizardo Sánchez Espejo, Secretario General del H. Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo.

Esta probanza al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, Inciso B), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad, sin embargo dicha probanza al no haber sido la que se presentará al momento del registro ante el Instituto Estatal Electoral para justificar su residencia y vecindad en el momento del registro pese a ser la misma fecha, esta será valorada como indicio.

8. Copia certificada de la escritura pública número dos mil doscientos sesenta y nueve, emitida con fecha dos julio del año dos mil tres, por el Licenciado Miguel Mario Angulo Flota, Notario Público Número Veintisiete en ejercicio en el Estado de Quintana Roo, en la que se hace constar la constitución de la Asociación Civil denominada “Fundación Colosio Solidaridad” Asociación Civil.

Esta probanza al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, Inciso C), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad, hace prueba plena y justifica la vecindad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, esto por virtud de que justifica que la citada persona al constituir una Asociación Civil, se involucra en los intereses y problemática de la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

9. Copia certificada de la Escritura Pública número tres mil doscientos treinta y tres, emitida con fecha siete de septiembre de dos mil cuatro, por el Licenciado Miguel Mario Angulo Flota, Notario Público Número Veintisiete, en ejercicio en el Estado de Quintana Roo, en la que se hace constar la protocolización del oficio de la reunión de trabajo y de acuerdos de la Asociación Civil denominada “Fundación Colosio Solidaridad” Asociación Civil.

Esta probanza al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, Inciso C), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

y no encontrarse contradicha en su autenticidad o veracidad, hace prueba plena, justificando únicamente la licencia de separación temporal al cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Fundación denominada “Fundación Colosio Solidaridad”, Asociación Civil, que con fecha siete de septiembre del año dos cuatro hiciera el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

B) DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

1. Copia certificada del contrato de arrendamiento del departamento marcado con el número treinta y cinco de la manzana quince departamento A-1 que se ubica en el edificio Uno del Condominio Gardenia, en Playa Car fase II, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, celebrado con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, por los ciudadanos John Angelo Macchia (Propietario) y Carlos Manuel Joaquín González (Inquilino), así como diecisiete recibos de pago de renta del citado predio correspondientes a los meses de abril de mil novecientos noventa y nueve a agosto de dos mil.

De estas documentales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva el fuerte indicio de que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González residió en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el período comprendido del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve al mes de agosto del año dos mil, señalándose residencia por virtud de que esta prueba adminiculada con el oficio de comisión que obra en autos, deriva que habitaba en tal período en el municipio mencionado por el empleo que detentaba para la empresa “Portatel del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. Copia certificada del contrato de arrendamiento del departamento Uno Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la reserva territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo, en Playa del Carmen, celebrado con fecha treinta de agosto del año dos mil entre los ciudadanos María Luisa Villanueva Córdova

(Propietaria) y Carlos Manuel Joaquín González (Ocupante), así como cinco recibos de pago de renta correspondientes a dicho contrato de los meses de septiembre de dos mil a enero de dos mil uno.

De estas documentales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual modo se advierte el indicio de que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González residió en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el período comprendido del mes de septiembre del año dos mil a enero del año dos mil uno, señalándose residencia por virtud de que esta prueba adminiculada con el oficio de comisión que obra en autos, deriva que habitaba en tal período en el municipio mencionado por el empleo que detentaba para la empresa “Portatel del Sureste”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

3. Copia certificada del contrato de arrendamiento del departamento Uno Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la reserva territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo, en Playa del Carmen, celebrado con fecha veintinueve de enero del año dos mil uno entre los ciudadanos Maria Luisa Villanueva Córdova (Propietaria) y Carlos Manuel Joaquín González (Ocupante), así como doce recibos de pago de renta del citado predio correspondientes a los meses de febrero de dos mil uno a enero de dos mil dos;

Estas documentales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, justifican el indicio de que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González residió en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el período comprendido del mes de febrero del año dos mil uno a enero del año dos mil dos, señalándose residencia por virtud de que esta prueba adminiculada con el oficio de comisión que obra en autos, deriva que habitaba en tal período en el municipio mencionado por el empleo que detentaba para la empresa Portatel del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable.

4. Copia certificada del Convenio Transaccional de Desocupación y Entrega presentado ante el Juzgado de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, para su homologación a cosa Juzgada, del departamento Uno Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la reserva territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo, en Playa del Carmen, celebrado con fecha siete de enero del año dos mil dos entre los ciudadanos María Luisa Villanueva Córdova (Propietaria) y Carlos Manuel Joaquín González (Ocupante), así como cuatro recibos de pago de renta del citado predio correspondientes a dicho contrato de los meses de febrero de dos mil dos a mayo de dos mil dos.

De dichos documentos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deriva el fuerte indicio de que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González residió en la Ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el período comprendido del mes de febrero del año dos mil dos a mayo del mismo año dos mil dos, señalándose residencia fija por virtud de en tal período tuvo el animo de establecerse de manera definitiva en el Municipio de que se trata.

De los documentos valorados con antelación se infiere indiciariamente que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, vivió en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve al mes de febrero del año dos mil dos, en su calidad de residente, puesto que del diverso material probatorio que obra en el sumario se presume que éste laboraba para la empresa "Portatel del Sureste", Sociedad Anónima de Capital Variable y que por instrucciones de tal empresa se encontraba viviendo en el Municipio de referencia, concluyendo su relación con dicha empresa a finales del año dos mil uno, sin que en autos obre probanza que justifique su intención de establecerse definitivamente en el Municipio de Solidaridad, con posterioridad al fin de su relación laboral, con independencia de seguir habitando en el Municipio de mérito.

5. Copias certificadas constantes de catorce fojas útiles que contienen los recibos de pago de servicio telefónico correspondientes al inmueble ubicado en treinta y cinco avenida norte manzana noventa y seis Sac Pacal Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, cuyo titular aparece identificado como Carlos Manuel Joaquín González, correspondientes a los meses marzo, abril y diciembre de dos mil tres y, enero y julio de dos mil cuatro.

Estos medios de convicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales deriva el Servicio telefónico en el predio ubicado en treinta y cinco avenida norte manzana noventa y seis Sac Pacal Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, cuyo titular aparece identificado como Carlos Manuel Joaquín González, justifican indiciariamente la residencia fija, ininterrumpida y permanente del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, esto por virtud de otras constancias que obran en autos, especialmente el nombramiento de fecha once de abril del año dos mil dos, por el cual se le nombra Tesorero Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

6. Copia certificada del escrito de comisión de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, firmado por el Ciudadano Moris Shamah Sakal, Director General de la empresa Portatel del Sureste S. A. de C. V., dirigido al C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gerente de Administración de dicha empresa.

Esta prueba, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acredita indiciariamente que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, llegó a vivir en su calidad de empleado de la empresa "Portatel del Sureste", Sociedad Anónima de Capital Variable, a Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, posterior al mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve.

7. Copia certificada de credencial-gafete expedida por la empresa Portatel del Sureste, S.A. de C. V., a favor de Carlos Manuel Joaquín González.

Este medio de convicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, justifica indiciariamente que el Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, laboró para la empresa "Portatel", como Gerente en el Departamento de Servicios Generales.

8. Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de renuncia al cargo de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, firmada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, con fecha primero de noviembre de dos mil cuatro, dirigida al C.P. José Gabriel Medicuti Loría, Presidente Municipal de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

Esta documental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acredita indiciariamente que con fecha primero de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, presentó escrito de renuncia al cargo de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Lo anterior, presumiblemente para contender en el proceso electoral 2004-2005, para el cargo de Presidente Municipal del municipio en cita.

9. Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de expedición de constancia de residencia firmada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, dirigida al C. Secretario del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, firmado de recibido por el ciudadano Rafael Kantún Ávila, anexando documentos.

Con esta documental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el C. Carlos Manuel Joaquín González justifica la solicitud de expedición de constancia de residencia, fechado el dieciséis de enero del año dos mil dos, dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, anexando diversa documentación justificativa.

10. Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de expedición de constancia de residencia firmada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, dirigida al C. Secretario del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro.

Con esta documental, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, justifica indiciariamente que con fecha cinco de noviembre del año dos mil cuatro, se solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la expedición de constancia de residencia respectiva.

11. Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de expedición de constancia de residencia firmada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, dirigida al C. Secretario del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, anexando diversa documentación justificativa al respecto.

De dicha documental, al tenor de lo dispuesto los artículos 15, fracción II, 16, fracción II, y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se justifica indiciariamente la solicitud de expedición de constancia de residencia, de fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro, dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

12. Copia certificada de la credencial expedida por la empresa Barcos México en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad Quintana Roo, a favor del Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, que lo acredita como usuario permanente del Plan Local de dicha empresa.

Esta prueba, sin bien pudiera justificar que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, es usuario permanente del plan local de la empresa “Barcos México”, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin embargo, es desestimarse en virtud de no contener fecha alguna que la ligue al período de residencia y vecindad que es motivo de estudio

C) TESTIMONIALES.

Testimoniales de los Ciudadanos Asunción Ramírez Castillo, Irma Méndez Villegas y Zacil Adriana Palomo Lozano, quienes manifestaron conocer al Ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, y saber que este último reside y es vecino de Solidaridad, Quintana Roo, desde el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el Licenciado Miguel Mario Angulo Flota, Notario Público Número Veintisiete, en ejercicio en el Estado de Quintana Roo, y que consta en copia certificada de la escritura pública número tres mil trescientos once de fecha ocho de octubre del año dos mil cuatro.

Estas testimoniales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, último párrafo y 21, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan un indicio en grado mayor en virtud de que adminiculadas con los otros medios de prueba existentes en el sumario, justifican que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González ha vivido en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, desde el mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, lo cual genera certeza en esta autoridad respecto a la residencia y vecindad de tal persona, pues tales testimonios son rendidos por personas avecindadas en el municipio de que se trata, habiendo señalado el conocimiento directo de lo depuesto por conocer directamente al indicado

Joaquín González de muchos años, por ser precisamente vecino de la comunidad.

III.- Ambas parte aportan los medios probatorios siguientes:

A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en especial el informe circunstanciado emitido por la Autoridad responsable y el acuerdo del Consejo General dictado el día doce de diciembre del año dos mil cuatro por el cual se acepta el Registro de la Planilla de la coalición Quintana Roo es Primero para contender por el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; documentales estas que de conformidad con los artículos 15 fracción VII, 16 fracción VII, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral hace prueba plena.

Esta probanza justifica en principio que el Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha doce de diciembre del año dos mil cuatro aprobó entre otros, el Registro de la Planilla presentada por la coalición Quintana Roo es Primero, habiendo determinado en el resolutivo QUINTO lo siguiente:

QUINTO. Se determina procedente el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de SOLIDARIDAD, Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición denominada “*QUINTANA ROO ES PRIMERO*”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco, misma que se integra de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA.	CIUDADANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO.	CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.	PEDRO RAMÓN PEÑA XICUM.
SÍNDICO	MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

PROPIETARIO.	
SÍNDICO SUPLENTE.	SILVIA DAMIAN LÓPEZ.
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.	GILBERTO DE LOS ANGELES GÓMEZ MORA.
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.	NOÉ JESÚS MARTÍNEZ NOVELO.
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.	BENJAMÍN BARBOZA HEREDIA.
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.	JOSÉ JOAQUÍN CALDERÓN MARTÍNEZ.
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.	HERMENEGILDO AKE SARABIA.
TERCER REGIDOR SUPLENTE.	CINTIA MELISSA LÓPEZ GUZMÁN.
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.	MARCIANO DZUL CAAMAL.
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.	MARTINIANO MAY AY.
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.	EDITH MENDOZA PINO.
QUINTO REGIDOR SUPLENTE.	EVA ANGELINA HINOJOSA AMEZCUA.
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.	RUBEN AGUILAR GÓMEZ.
SEXTO REGIDOR SUPLENTE.	PATRICIA LEÓN HINZE.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de la parte inconforme mismas que de conformidad con los artículos 15 fracción VI, 16 fracción VI, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral hacen fe en el juicio.

CUARTO.- La Coalición actora sustenta su pretensión en la inelegibilidad del candidato **Carlos Manuel Joaquín González**, a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por la coalición “Quintana Roo es Primero”, y registrado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, bajo el argumento de que no reúne el requisito del término mínimo de cinco años de residencia y vecindad en el municipio ya señalado, establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reiterado en los artículos 32 y 41 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Aduciendo que: “el señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, está haciendo la mas descarada de las violaciones a la Constitución Política y a la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, porque como se demuestra con las pruebas que se acompañan, esta persona es nacida en la ciudad de Mérida, Yucatán, tiene su domicilio en la casa No 181 de la calle 42 X 37 de la colonia Benito Juárez Norte de dicha ciudad y fue funcionario de la empresa PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. en sus oficinas de la calle 60 al norte de la mencionada ciudad de Mérida, hasta el año 2001 y no ha residido más de tres de años en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.”

Primeramente y por cuestión de método debemos precisar que ciertamente la residencia y la vecindad son requisitos de elegibilidad que para ser miembro de un Ayuntamiento exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el artículo 136, que dice:

“Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.-Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.**

II...”

En su parte in fine, el citado artículo nos define claramente lo que debemos entender por residencia y vecindad cuando se pretende ser miembro de un Ayuntamiento:

“Para los efectos de este artículo, son **residentes** de un Municipio, los **habitantes del mismo que por razones** del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o **empleo**, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son **vecinos** de un municipio, los **residentes establecidos de manera fija en su territorio** y que **mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente**, y se encuentren **inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.**”

De igual modo, la Constitución Política local establece:

“**Artículo 37.-** Son Quintanarroenses:

I.- ...

II.- ...

III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita, y

IV.- “

“**Artículo 41.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.-....

II.- **Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.**”

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo referente a los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, señala:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

“Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.”

“Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular **y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136** de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.”

“Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y **original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.**

....”

La ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente al momento del registro de la candidatura, en su artículo 8º señala al respecto.

“Artículo 8º. Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria y habitualmente residan en su Territorio; **considerándose vecinos a los que tengan cuando menos dos años de residencia fija** en el mismo. ...”

De conformidad al artículo 3º de la Ley Electoral de Quintana Roo llevando a cabo una interpretación gramatical y sistemática, de lo referido en los artículos relacionados, y este último de los preceptos transcritos se evidencia que:

La constitución local establece, que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular. Para el caso de los cargos de los ayuntamientos, la propia constitución prevé los requisitos que se deben reunir.

Que la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular específicamente Presidente Municipal de uno de los ayuntamientos del Estado, debe por mandato constitucional ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con **residencia y vecindad en el municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.**

Que de conformidad al concepto establecido en la propia Constitución Estatal y que únicamente opera para los efectos del artículo 136 , ya citado, según disposición expresa del propio texto constitucional, se considera **residente** de un Municipio, al habitante del mismo **que por razones** del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o **empleo**, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Que de conformidad al concepto establecido en la propia Constitución Estatal y que únicamente opera para los efectos del artículo 136, según disposición expresa del propio texto constitucional, se considera **vecino** al **residente establecido de manera fija en su territorio** y que **mantenga casa** en el mismo **en la que habite de manera ininterrumpida y permanente**, y se encuentre **inscrito en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio**

Que el mínimo de residencia y vecindad de cinco años, que una persona debe acreditar para acceder a un cargo público como miembro del un ayuntamiento, de conformidad a lo preceptuado en el propio artículo 136 de la Constitución Política estatal y referida al proceso electoral en que nos encontramos, toda vez que relacionada con el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral inicia el primero de octubre del año anterior a la elección, en la especie se debe acreditar una residencia y vecindad a partir del día treinta de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve.

Que tal exigencia tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se

vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.

En el caso en estudio, para dar cumplimiento al requisito de vecindad y residencia establecido en el artículo 136 fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 130 segundo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo junto con la solicitud de registro de la candidatura del C. **Carlos Manuel Joaquín González**, se acompañó una constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Lic. Cesar Elizardo Sánchez Espejo, de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro que en su parte medular se establece:

“HACE CONSTAR

Que el C. Carlos Manuel Joaquín González, originario de Mérida, Yucatán, con domicilio en Av. 35 Nte/C.34 y 36 Nte/343, Colonia Gonzalo Guerrero de conformidad a los antecedentes que **presentó** ante esta Autoridad, reside y esta avecindado en el territorio del Municipio desde el año de 1999. Se extiende la presente a solicitud del interesado y para los usos y fines legales que correspondan.”

Cabe señalar, que la referida constancia de residencia otorgada al C. Carlos Manuel Joaquín González, fue expedida por la autoridad municipal legalmente autorizada para tal efecto, según lo establecido por el artículo 32 y 118 inciso s) de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente al momento de ser expedida.

Lo toral en el presente asunto es conocer si el C. Carlos Manuel Joaquín González, cuenta con **residencia y vecindad** en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo desde el treinta de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve hasta el primero de octubre del año dos mil cuatro, fecha de inicio del presente proceso electoral estatal, 2004-2005.

Pero sobretodo, si el C. Carlos Manuel Joaquín González, **residió en el citado municipio durante los últimos cinco años**, ya que el actor

argumenta que **el C. Carlos Manuel Joaquín González no ha residido más de tres años en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, y por tanto no cuenta con la residencia y la vecindad en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, previamente para poder participar como candidato a Presidente Municipal.

De las diversas constancias documentales que obran en autos, unas presentadas por el inconforme, otras por el tercero interesado y unas más que fueron solicitadas por el Magistrado Numerario para efecto de mejor proveer, se desprende lo siguiente:

1. Que el C. Carlos Manuel Joaquín González, a principios del año de mil novecientos noventa y nueve, tenía su domicilio y vecindad en la ciudad de **Mérida, Yucatán**. Toda vez que se encontraba domiciliado en la **calle 37 número 181 x 42 de la colonia Benito Juárez Norte**; laboraba como Gerente de Administración de la empresa denominada **Portatel del Sureste, S.A. de C.V**; se encontraba inscrito en la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el **número de seguridad social 8489651226**.

2. Que en fecha **veinticinco de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve**, el C. Carlos Manuel Joaquín González, Gerente de Administración de la empresa denominada Portatel del Sureste, S.A. de C.V., fue informado de su asignación como responsable de localizar puntos adecuados, negociar y contratar locales, para la instalación de antenas, repetidoras y oficinas. Para lo cual **era necesaria su continua presencia en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**.

3. Que en fecha **seis de abril de mil novecientos noventa y nueve** el C. Carlos Manuel Joaquín González, arrendó un bien inmueble para establecer su **residencia**, en el departamento marcado con el número treinta y cinco de la manzana quince que se ubica en el edificio Uno del Condominio Gardenia, en Playa Car fase II, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

4. Que en fecha **treinta de agosto del año dos mil**, celebró contrato de arrendamiento del departamento Uno Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la reserva territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

5. Que en fecha **once de abril de dos mil dos**, el C. P. Carlos Manuel Joaquín González **fue nombrado Tesorero Municipal** del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo.

6. Que en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil dos**, el C. Carlos Manuel Joaquín González, **adquirió en propiedad un bien inmueble** en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, consistente en el departamento Uno, Planta Baja, Lote diecinueve, Manzana ciento sesenta y cinco de la Reserva Territorial del Instituto para la Vivienda del Estado de Quintana Roo.

Para efecto de llegar a una verdad histórica de los hechos y poder dar solución al presente asunto, se realizó un estudio y ponderación de las pruebas ofrecidas por el recurrente, el tercero interesado y las diligencias para mejor proveer, atendiendo a la naturaleza de las mismas y haciendo un enlace lógico y natural, entre la verdad conocida y la verdad por conocer, mismas que generaron el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto al agravio en cuestión, cabe precisar que resulta infundado, debido a la errónea la interpretación que hace el agraviado del requisito de residencia exigido por el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al considerar que se debe cumplir con un mínimo de cinco años de residencia y vecindad de forma independiente y aislada.

Lo anterior, no se encuentra señalado en el citado numeral, sino que, al requerir la **“residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años**

anteriores al inicio del proceso electoral,” debe entenderse que la “y” es una conjunción de ambos conceptos, es decir, que en su conjunto, ambas, la residencia y la vecindad, deben resultar en suma, no menor de cinco años, periodo en el que debe ser residente y vecino antes del inicio del proceso.

Al respecto la Real Academia Española al definir en el Diccionario de la Lengua Española la letra “y” como conjunción copulativa dice:

y. Conjunción Copulativa, cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Cuando son varios los vocablos o miembros del periodo que han de ir enlazados, solo se expresa, por regla general, antes del último.

Ahora bien de la definición de residencia y vecindad, que para efectos del mismo numeral 136 en su parte in fine nos da la propia Constitución Local, se deriva que:

Para ser considerado **residente** debe contar con los siguientes elementos:

1. **que habite en el municipio;**
2. **que se encuentre en el municipio por razones** del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o **empleo;**
3. que **permanezca dentro de su territorio, sin la intención de establecerse** de manera definitiva en el mismo.

Por otro lado, el **vecino** de un municipio es aquel:

1. **residente establecido de manera fija en su territorio;**
2. que **mantenga casa** en el municipio;
3. **que la habite de manera ininterrumpida y permanente;**
4. y que se encuentre **inscrito en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.**

De lo anterior, es evidente que los conceptos residencia y vecindad, no pueden presentarse en un mismo individuo al mismo tiempo, por que se

caería en una contradicción, ya que de conformidad a los elementos anotados, en el residente impera el animo de no establecerse en la localidad de manera definitiva, y en el vecino, por el contrario, debe existir la intención de establecerse de manera fija, ininterrumpida y permanente.

Sin embargo, al no establecer lo propia constitución los tiempos que se requieren de vecindad y de residencia en forma individual, sino que, alude a un término general de cinco años para ambos conceptos, es necesario apoyarse en otras disposiciones reglamentarias para llegar a una interpretación sistemática de dicho precepto Constitucional.

La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente al tiempo del registro de candidatos, establece:

Artículo 8º. Son habitantes de un Municipio, las personas que transitoria y habitualmente residan en su Territorio; **considerándose vecinos a los que tengan cuando menos dos años de residencia fija** en el mismo. ...”

Esto es, que siendo **residente**, según lo definido en el artículo 136 en su parte in fine de nuestra Constitución local, **no se podría de ninguna manera adquirir la vecindad** en el municipio, por que no se tiene la **intención de establecerse de manera definitiva**; como lo manda este último precepto; pero, sí por alguna circunstancia, cambia el animo de la persona y ésta decide **establecerse de manera fija, en el municipio, mantiene casa en el mismo en la que habite de manera ininterrumpida y permanente y se encuentre inscrito en el Padrón Electoral correspondiente a ese propio municipio**, puede a partir de entonces adquirir la calidad de **vecino**, siempre y cuando trascurren los **dos años** previstos **en la Ley Orgánica Municipal citada**.

Visto de ese modo, se llega a la convicción que lo dicho por el legislador racional de la IX Legislatura de este Estado, en virtud de la reforma constitucional aprobada por la misma, en la que adiciona estas definiciones, aplicables única y exclusivamente para los que aspiren a ser miembros de los ayuntamientos, es que, aquel habitante que pretenda ocupar un cargo público en cualquiera de los Municipios del Estado, debe cumplir un periodo de cinco

años de residencia y vecindad en el mismo, como parte de un todo, es decir, incluyendo a ambos conceptos como un todo en el tiempo señalado.

Extremos que en la especie se satisfacen, toda vez que con todos y cada uno de los documentos presentados por la coalición “Quintana Roo es Primero” al momento de solicitar el registro del C. Carlos Manuel Joaquín González como candidato a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que entre otros fueron presentados a esta Autoridad Jurisdiccional, crea la convicción de que dicho ciudadano fue habitante transitorio del municipio de solidaridad, al haber arrendado diversos inmuebles, mismos que habitó desde el seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, con motivo del empleo que se encontraba desempeñando, y por tanto, adquirió la calidad de **residente**, a que se refiere el multicitado último párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para posteriormente, adquirir la calidad de residente fijo, en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que en el mes de abril del año dos mil dos, al ser nombrado Tesorero Municipal, se estableció de manera fija en su territorio; adquirió y mantuvo una **casa** en el municipio misma **que habitó de manera ininterrumpida y permanente**, además se encuentra **inscrito en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio; siendo que al transcurrir los dos años** previstos en la **Ley Orgánica Municipal citada, adquirió la calidad de vecino referida en el propio artículo 136 in fine de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

Por otro lado, es preciso señalar que del cúmulo probatorio presentado por la coalición actora “Todos Somos Quintana Roo”, mismo que fue valorado en el considerando TERCERO de la presente resolución, no se encontraron elementos suficientes que logren desvirtuar que el C. Carlos Manuel Joaquín González, se encontraba residiendo en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, desde el mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve.

La condición del C. Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de residente y posteriormente vecino se encuentra justificada en los términos

que señala el último párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esto se justifica en base al principio ontológico de la prueba, que tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatís extremis, media censentur probata*).

Lo anterior, se robustece con las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.—Francisco Román Sánchez.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002.

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5.”.

En relación al agravio expresado por la coalición inconforme en el sentido de que **“la constancia de residencia antes mencionada extrañamente no menciona la fecha exacta de la supuesta residencia a partir del año 1999, lo que significa que dicha constancia no es prueba suficiente para acreditar y brindar veracidad acerca de la residencia y vecindad de 5 años del señor CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ anteriores al primero de octubre en que dio inicio el proceso electoral 2004 – 2005, pues si fuese la residencia a partir del mes de octubre del año 1999, no se cumplen los cinco años de residencia exigidos”**; al respecto debe de decirse lo siguiente:

El agravio es inatendible, en virtud de que la coalición actora sustenta su argumentación en la premisa implícita e inexacta, de que al no señalar la

fecha exacta del inicio de la residencia y solo el año de mil novecientos noventa y nueve, la constancia no es prueba suficiente para acreditar y brindar veracidad acerca de la residencia y vecindad de 5 años del C. Carlos Manuel Joaquín González en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Cabe decirse, que si bien la documental pública, consistente en la constancia de residencia exhibida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, no señala día y el mes en el que el C. Carlos Manuel Joaquín González, se estableció como residente y vecino de tal localidad, esta documental para ser expedida estuvo sustentada con otros elementos que fueron ya valorados por esta autoridad y que crean la convicción de que Carlos Manuel Joaquín González, siendo Gerente de Administración de la empresa denominada Portatel del Sureste, S.A. de C.V., a finales del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve fue informado de su asignación como responsable de localizar puntos adecuados, negociar y contratar locales, para la instalación de antenas, repetidoras y oficinas. Para lo cual, a partir del **seis de abril de mil novecientos noventa y nueve** el C. Carlos Manuel Joaquín González, arrendó un bien inmueble para establecer su **residencia**, ya que **era necesaria su continua presencia en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.**

Por otra parte, la constancia expedida a favor del C. Carlos Manuel Joaquín González, en fecha tres de diciembre del dos mil cuatro, encuentra soporte en otra constancia de residencia que fue expedida en fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, por el entonces Secretario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y que refiere que el C. Carlos Manuel Joaquín González, residía en dicho municipio desde el mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

En consecuencia, si el agravio aducido por la coalición promovente se sustenta en una inexacta apreciación, es claro que tal motivo de inconformidad es inatendible, ya que de las constancias valoradas por la autoridad municipal al emitir el documento idóneo para acreditar la residencia y vecindad, se desprende que el C. Carlos Manuel Joaquín González, residía

en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a partir del seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Además, es evidente que de lo alegado y de las pruebas ofrecidas por la Coalición actora no resultan aptas para desvirtuar la presunción *iuris tantum*, que es derivada de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además que, atendiendo al criterio de que en los requisitos constitucionales, en cuestiones de elegibilidad, quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas. Mientras no se acredite lo contrario, este Tribunal Electoral, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior, por analogía y mayoría de razón, tratándose de requisitos positivos se refuerza, con la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que **quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos** que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000.- Partido Acción Nacional.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.- Daniel Ulloa Valenzuela.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/011/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 133-134.”.

En conclusión, debe decirse que la Autoridad Administrativa Electoral, para efecto de conceder el registro del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González como candidato a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, propuesto por la coalición denominada “Quintana Roo es Primero”, consideró los requisitos que al efecto se contemplan en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y toda vez que fueron satisfechos a cabalidad, ese Órgano Electoral se pronunció atendiendo al principio de legalidad.

Por lo anterior y en virtud de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desarrollada en este considerando y de la valoración de todas y cada una de las probanzas admitidas y desahogadas por esta Autoridad Jurisdiccional, resultan inatendibles e infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las planillas presentadas por la Coalición denominada “Quintana Roo es Primero” a efecto de contender en la elección de los miembros de los Ayuntamientos, correspondientes a los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez, José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de diciembre del dos mil cuatro, dictado de manera supletoria en uso de las atribuciones que menciona el artículo 14



JIN/011/2004

fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se tiene por registrada entre otras la planilla a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad y en especial el registro de la candidatura del C. Carlos Manuel Joaquín González, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la coalición impugnante, a la autoridad responsable mediante oficio, y al tercero interesado por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA